

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No: 2020-00423-00

Del reparto, pasa al despacho del señor juez hoy, para proveer.
BUCARAMANGA, Febrero 4 de 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
BUCARAMANGA, FEBRERO CUATRO (4) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Correspondió por reparto a este Despacho Judicial, demanda ejecutiva Singular DE MINIMA CUANTÍA promovida por JENNIFER LORENA TARAZONA PLATA identificado con Nit # 1098.643.856 correo electrónico lore.tarazona@gmail.com, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, Dr. RENE TOSCANO PABON identificado con cedula de ciudadanía No. 91.249.235 y TP. No. 71.828 del C.S.J., correo electrónico aboreneto@yahoo.com contra LEIDY LORENA GARCIA HERRERA identificado con la CC # 1098.793.457, correo electrónico industriasregio@gmail.com

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos formales establecidos en el artículo 82 y ss del C.G.P, el artículo 6 del DL 806 de 2020, y que los títulos valores que se pretenden ejecutar, esto es, CINCO LETRAS DE CAMBIO (TRES DE ELLAS HACEN PARTE DEL PROCESO 2018-00132-00 TERMINADO EN ESTE JUZGADO POR DESISTIMIENTO TÁCITO) cuentan con las exigencias consagradas en los artículos 621, 709 a 711 del Código del Comercio y el artículo 422 CGP., toda vez que contienen una obligación clara, expresa y actualmente exigible en contra del demandado.

Teniendo en cuenta que el libelo introductorio fue enviado por mensaje de datos, y NO se cuenta con el ORIGINAL DE LOS TITULOS VALORES, y demás documentos anexos a la demanda, se hace necesario requerir e informar al actor para que los conserve, los exhiba y los allegue cuando sea requerido por el Despacho. En consecuencia, el Juzgado Trece Civil Municipal de Bucaramanga.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA

CUANTIA, en favor de JENNIFER LORENA TARAZONA PLATA contra **LEIDY LORENA GARCIA HERRERA** por la suma de DOS MILLONES SETESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS MCTE. **(\$2.750.000.00)**, representados en letras de cambio (5) adjuntado. Así:

TITULO	VALOR	FECHA CREACION	FECHA EXIGIBILIDAD
LETRA	\$ 550.000,00	OCTUBRE 17 DE 2017	OCTUBRE 22 DE 2017
LETRA	\$ 550.000,00	NOVIEMBRE 17 DE 2017	NOVIEMBRE 22 DE 2017
LETRA	\$ 550.000,00	DICIEMBRE 17 DE 2017	DICIEMBRE 22 DE 2017
LETRA	\$ 550.000,00	ENERO 17 DE 2018	DICIEMBRE 22 DE 2018
LETRA	\$ 550.000,00	FEBRERO 27 DE 2018	DICIEMBRE 22 DE 2018
TOTAL	\$ 2.750.000,00		

b.) Por los intereses de plazo solicitados, desde el día de la creación del título al día de exigibilidad de cada uno de ellos, según la tabla anterior.

c.) Por los intereses de mora solicitados, desde el día siguiente a la fecha de exigibilidad como se indica anteriormente y hasta el día en que se efectuó el pago total de la obligación.

Las anteriores sumas de dineros deberán ser pagadas dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia como lo ordena el artículo 431 del C.G.P.

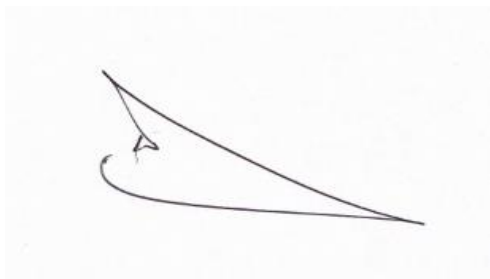
SEGUNDO: Notificar personalmente este auto al demandado en la forma indicada en **el artículo del 291 y 292 del C.G.P.**, y articulo 8 DL 806 de 2020, advirtiéndole que se le concede el termino de diez (10) días, contados a partir de la notificación de esta providencia, para proponer excepciones en la forma y términos previstos en el C.G.P. De la demanda y sus anexos entréguesele copia a la parte demandada, los cuales serán enviados por el mismo medio.

TERCERO: Reconocer Personería al Dr. RENE TOSCANO PABON Abogado en Ejercicio como Apoderado Judicial del Demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

CUARTO: REQUIERASE al señor apoderado demandante que proceda de manera inmediata a dar cumplimiento a lo dispuesto en el articulo 8 DL 806 de 2020 ya que no solicitó medidas cautelares en esta demanda. "(...)En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo

modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos..."

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,



WILSON FARFAN JOYA
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO QUE SE FIJO EL DIA:
FEBRERO 5 de 2021



MARIELA HERNANDEZ BRICEÑO
SECRETARIA